

NÚMERO TRAMITE N° : 2019014702  
 POSTULANTE : UNIVERSIDAD LA SALLE  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 26 de febrero del 2019

**VISTOS:** La Resolución de Consejo Directivo N° 001-2019-CD-OSITRAN, la Resolución de Presidencia N° 0002-2019-PD-OSITRAN, los Oficios Nos 007 y 008-2019-CECRUAQP-GAU-OSITRAN, los escritos con Números de Trámite Nos 2019010107 y 2019013511 presentados por la Universidad La Salle y, el escrito con Número de Trámite N° 2019014702 presentado por la Universidad La Salle; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2019-CD-OSITRAN del 9 de enero del 2019, el Consejo Directivo del OSITRAN resolvió designar a los integrantes del Comité Electoral encargado del proceso de elección de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa para el periodo 2019-2021 (en adelante, el Comité Electoral).
2. Posteriormente, el 11 de enero del 2019, la Presidencia del Consejo Directivo del OSITRAN emitió la Resolución de Presidencia N° 0002-2019-PD-OSITRAN, mediante la cual convocó al Proceso Electoral para la elección de ocho (08) miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa, para el periodo 2019-2021, resolviendo, entre otros, lo siguiente:
  - (i) Las elecciones se realizarán a las 12:00 horas del 01 de marzo del 2019, en la Oficina Desconcentrada del OSITRAN en Arequipa, sito en Av. Lima N° 100, esquina con Av. El Ejército, Oficina 102, distrito de Yanahuara, Arequipa. Asimismo, se aprobó el siguiente cronograma:

**Tabla N° 1: Cronograma del Proceso Electoral**

ETAPA	PLAZO
Convocatoria	16 de enero del 2019
Presentación de candidatos e inscripción en el Padrón Electoral	Del 17 de enero al 8 de febrero de 2019 en la Oficina Desconcentrada del OSITRAN en Arequipa, sito en Av. Lima N° 100, esquina con Av. El Ejército, Oficina 102, distrito de Yanahuara, Arequipa.
Publicación de la relación de candidatos aptos	19 de febrero del 2019
Elecciones	01 de marzo del 2019
Lugar y hora de la elección	Oficina Desconcentrada del OSITRAN en Arequipa, sito en Av. Lima N° 100, esquina con Av. El Ejército, Oficina 102, Yanahuara, Arequipa, a las 12:00 horas
Proclamación	El mismo día de la elección, luego de concluida la votación y el escrutinio

**Comité Electoral encargado del proceso de elección de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa para el periodo 2019-2021**

Entrega de credenciales, juramento e inicio del cargo	En la oportunidad que posteriormente se fije.
Difusión de resultados y publicación.	8 de marzo del 2019

3. El 07 de febrero del 2019, la Universidad La Salle presentó ante la Oficina Desconcentrada del OSITRAN en Arequipa, la solicitud de inscripción al proceso de elección de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa, periodo 2019-2021, el cual fue recepcionado con NT 2019010107.
4. En el marco del desarrollo del proceso de elección de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa para el periodo 2019-2021, el Comité Electoral efectuó la verificación del cumplimiento de los requisitos que rigen la inscripción de candidatos al proceso electoral citado, advirtiendo que la Universidad La Salle no cumplió con presentar la copia simple de la Partida Registral, razón por la que emitió el Oficio N° 007-2019-CECRUAQP-GAU-OSITRAN, otorgando un plazo de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para la subsanación de la citada observación. El Oficio citado fue notificado el 14 de febrero del 2019.
5. Con fecha 19 de febrero del 2019, la Universidad La Salle presentó ante la Oficina Desconcentrada del OSITRAN en Arequipa, copia del certificado de vigencia de poder y de la Partida Registral con N° 11208947, recepcionándose los documentos con Número de Trámite N° 2019014702.
6. En atención al escrito citado en el numeral precedente, el Comité Electoral emitió el Oficio N° 008-2019-CECRUAQ-GAU-OSITRAN; mediante el cual declaró a la Universidad La Salle como "No Apta" para participar en el Proceso Electoral para la elección de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa, periodo 2019-2021, al haber presentado la subsanación extemporánea, un (01) día hábil posterior al plazo otorgado por el Comité Electoral.
7. El 22 de febrero del 2019, la Universidad La Salle presentó recurso de reconsideración con Número de Trámite N° 2019014702, solicitando se reconsidere la decisión del Comité Electoral, al haber presentado extemporáneo uno de los documentos debido a un error.

**II. MATERIA EN DISCUSIÓN**

8. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
  - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por la Universidad La Salle.
  - (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Universidad La Salle.

**III. ANÁLISIS DE LA MATERIA EN DISCUSIÓN**

**III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración**

9. De acuerdo a lo establecido en el artículo 12° del Estatuto Electoral del Proceso Electoral de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa; las organizaciones, cuyas

**Comité Electoral encargado del proceso de elección de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa para el periodo 2019-2021**

solicitudes de inscripción hayan sido declaradas como No Aptas, podrán solicitar la reconsideración de la decisión del Comité Electoral; la cual deberá ser presentada por escrito y dirigida al Comité Electoral dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la lista, adjuntando información que la sustente. Asimismo, la Resolución del recurso de reconsideración emitida por el Comité Electoral es inapelable.

10. Asimismo, el artículo 3° del Estatuto Electoral establece que el Proceso Electoral de elección de miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa se regirá, entre otras normas, por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
11. En ese sentido y de conformidad con el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y no corresponde sustentar nueva prueba en los casos que el órgano ante quien se interpone el recurso de reconsideración constituye ser única instancia.
12. En el presente caso, la publicación de la lista de candidatos aptos para participar en el proceso de elección de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa, periodo 2019-2021 se realizó el 19 de febrero del 2019, de conformidad al cronograma aprobado por la Resolución de Presidencia N° 0002-2019-PD-OSITRAN; por lo que, el plazo para impugnar la citada publicación vencía el 22 de febrero del 2019.
13. La Universidad La Salle presentó su recurso de reconsideración el 22 de febrero de 2019; es decir dentro del plazo legal, solicitando se reconsidere la decisión del Comité Electoral, al haber existido un error propio en la fecha de presentación de los documentos observados en el Oficio N° 007-2019-CECRUAQP-GAU-OSITRAN.
14. Por lo expuesto y considerando que en el presente caso no corresponde presentar nueva prueba, toda vez que el Comité Electoral constituye ser la única instancia ante la cual se puede presentar un recurso impugnatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG concordante con el artículo 12° del Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Usuarios, **la Universidad La Salle cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.**
15. Cabe indicar que, el Comité Electoral solo se pronunciará respecto al extremo que es materia de la reconsideración solicitada por la Universidad La Salle.

**III.2. Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Universidad La Salle**

16. Mediante el Oficio N° 008-2019-CECRUAQ-GAU-OSITRAN, el Comité Electoral declaró a la Universidad La Salle como organización "No Apta" para participar en el Proceso Electoral para la elección de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa, periodo 2019-2021, al haber presentado la subsanación a las observaciones advertidas de forma extemporánea.
17. La Universidad La Salle señaló únicamente en su escrito de reconsideración que hizo entrega de los documentos solicitados por el Comité Electoral, mediante el Oficio N° 007-2019-CECRUAQ-GAU-OSITRAN del Comité Electoral, en fecha extemporánea debido a

Comité Electoral encargado del proceso de elección de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa para el periodo 2019-2021

un error; por lo que, presenta las disculpas del caso y solicita se reconsidere la decisión del Comité Electoral.

18. Al respecto, es necesario precisar lo señalado en el artículo 9° del Estatuto Electoral que señala:

**Estatuto Electoral para las Elecciones del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa, Periodo 2019-2021.**

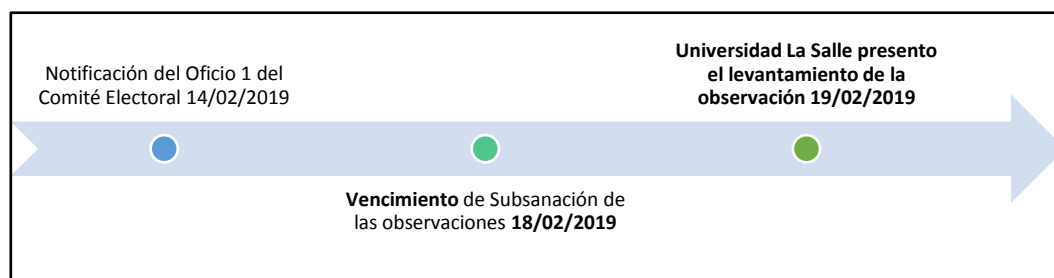
**"Artículo 9°.- Verificación del cumplimiento de los requisitos**

*(...).* En caso que el Comité Electoral tenga dudas sobre la representatividad de la organización, el Comité Electoral solicitará a la organización la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los criterios señalados en el artículo 14° del Reglamento de Funcionamiento de Consejo de Usuarios, **en un plazo de dos (02) días hábiles. De no cumplir con lo solicitado por el Comité Electoral, la organización no será calificada como apta para participar en el proceso electoral, o para ejercer el derecho a voto.**"

(El resaltado y subrayado es nuestro)

19. De la cita del Estatuto Electoral, se verifica que la normativa aplicable al proceso electoral del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa<sup>1</sup>, señala expresamente que en caso la organización observada no cumpla con lo solicitado por el Comité Electoral, no será calificada como apta para participar en el proceso electoral.
20. En el caso en particular, mediante el Oficio N° 007-2019-CECRUAQ-GAU-OSITRAN del Comité Electoral, se solicitó a la Universidad La Salle la presentación de la Partida Registral que acredite la inscripción en los Registros Públicos en el plazo de dos (02) días hábiles.
21. De conformidad a lo expuesto en la sección de Antecedentes de la presente Resolución y de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que la Universidad La Salle no cumplió con la presentación de los documentos requeridos dentro del plazo de dos (02) días hábiles otorgados por el Comité Electoral, conforme se verifica de la siguiente, línea de tiempo:

**Línea de Tiempo N° 1**



Elaboración: Comité Electoral

22. Por lo expuesto, la declaración de "No Apta" a la Universidad La Salle al proceso electoral del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa, fue emitida conforme a las normas aplicables, toda vez que la referida Universidad presentó la documentación requerida con un día (01) posterior al plazo solicitado, esto es, el 19 de febrero del 2019.

<sup>1</sup> De conformidad al Artículo 3° del Estatuto Electoral concordante con el Artículo 2 del Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Usuarios de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 022-2016-CD-OSITRAN.

**Comité Electoral encargado del proceso de elección de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa para el periodo 2019-2021**

23. Asimismo, La Universidad La Salle acepta en su escrito de reconsideración que presentó fuera de plazo la subsanación de la observación formulada en el Oficio N° 007-2019-CECRUAQP-GAU-OSITRAN del Comité Electoral, es decir, un día posterior al plazo solicitado.
24. Respecto a los plazos, es necesario considerar que el TUO de la LPAG señala que los plazos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Asimismo, los plazos fijados por norma expresa, son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario<sup>2</sup>.
25. En consecuencia, se advierte que la declaración como organización "No Apta" se resolvió en el marco del principio de legalidad del TUO de la LPAG, por cuanto se advierte que los plazos son improrrogables y que la Universidad La Salle no cumplió con el plazo otorgado por el Comité Electoral.
26. Bajo los argumentos antes expuestos, corresponde **declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Universidad La Salle respecto de la declaración como organización No Apta para participar en el Proceso Electoral para la elección de miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa, periodo 2019-2021.**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 0001-2019-CD-OSITRAN y de lo dispuesto en el literal f) del artículo 4° del Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Usuarios de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 022-2016-CD-OSITRAN.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Universidad La Salle** contra el Oficio N° 008-2019-CECRUAQP-GAU-OSITRAN del 21 de febrero de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

**ANGELA ARRESCURRENAGA SANTISTEBAN**  
Presidenta del Comité Electoral

NT : 2019015372

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRAN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*

---

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 142°. - Obligatoriedad de plazos y términos**

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada.

(...)

**Artículo 147°. Plazos improrrogables**

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

(...)"